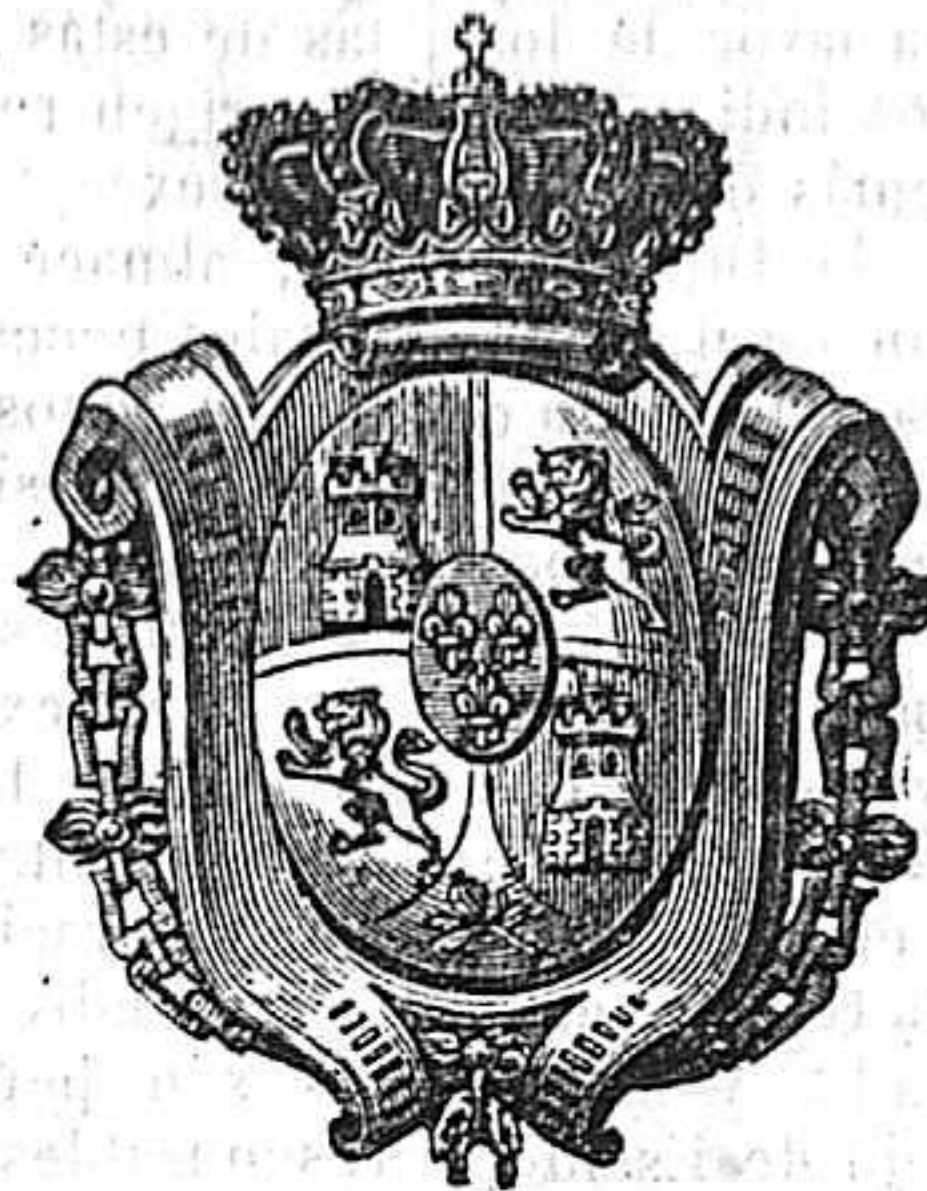


# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nello, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 3 de Julio.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1662.

El Excmo. Sr. Capitan General de Cataluña me remite la copia de la Real orden que á continuacion se inserta para su publicidad en el *Boletín oficial* de esta provincia; manifestando al propio tiempo los abusos cometidos en el distrito de su mando por algunos agentes ó ganchos de las empresas de la sustitucion de quintas propalando por el país la noticia de que el Gobierno de S. M. ha dispuesto se destinen á Ultramar todos los quintos que ingresen en Caja y que con tal inventiva les aconsejan á que no cumplan la ley; porque aunque sean declarados prófugos se concederán indultos y podrán sustituirse luego por una módica cantidad; indultos que el Gobierno no tiene el pensamiento de acordar, ni su autoridad el de proponerlos por ningun concepto.

En su virtud advierto por medio de la presente circular á los padres de los mozos interesados, que nó se dejen engañar por los propaladores de semejantes noticias; pues que la Real orden citada establece las bases sobre que ha de girar el sorteo que ha de verificarse con destino á los ejércitos de Ultramar, que está muy léjos de ser la forma que malévolamente se publica por los referidos agentes, los cuales deben tener entendido por otra parte que serán sometidos irremisiblemente á los Tribunales de justicia para que sufran el condigno castigo.

Recomiendo y encargo muy espe-

cialmente á los Sres. Alcaldes de la provincia dén la mayor publicidad á esta circular para general noticia; previniéndoles, que en el caso de haber llegado á sus respectivos pueblos el abuso de que anteriormente queda hecha mencion, me dén cuenta inmediatamente para los efectos correspondientes.

Tarragona 3 de Julio de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

*Real orden que se cita.*

«CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.—E. M.—Número 22.—Circular.—Excmo. Sr.: Para llevar á efecto el sorteo que ha de verificarse con destino á los Ejércitos de Ultramar de los mozos que ingresen en las Cajas de recluta, correspondientes al actual reemplazo, segun se determina en Reglamento aprobado con esta fecha, y teniendo en cuenta las necesidades de dichos Ejércitos, y señaladamente del de la isla de Cuba, no solo á causa de la guerra, sino tambien por el licenciamiento decretado de los individuos cumplidos que se hallan aún en las filas, el REY (Q. D. G.) se ha servido determinar lo siguiente:—Primero: El máximo de hombres que ha de obtenerse, ha de ser el de 20.000 ó sea el 30 por 100 del ingreso total, que representa aproximadamente dicha cifra.—Segundo: El sorteo se llevará á efecto en los términos que previenen los artículos 3.º, 4.º y 5.º del indicado Reglamento, y llenadas que sean dichas formalidades, los individuos cuyo destino fuere servir en Ultramar, marcharán á sus casas en el mismo dia del sorteo, ó al siguiente á más tardar, con licencia ilimitada sin goce de haber ni pan, con excepcion de los que sean elegidos para el Ejército de Filipinas, respecto á los cuales se dictará orden especial separada.—En el pase que los antedichos individuos que van con licencia ilimitada á sus casas han de llevar tambien, conforme á lo determinado por este Ministerio en el artículo 15 de la Real orden de 15 de Mayo último, y que asimismo remitirán por duplicado los Gobernadores militares á los Alcaldes, segun se previene en el art. 16, irá consignado el destino á Ultramar de estos individuos y la penalidad en que incurren de ser considerados como desertores

si no acuden puntualmente y se presenten cuando fueren llamados.—Tercero: Para que, á medida que las necesidades de los Ejércitos de Cuba y Puerto-Rico hagan necesario el envío de fuerzas, puedan ser llamados estos individuos en el número que sea necesario, se les dará en la Caja, despues de verificado el sorteo, un número de orden correlativo.—Cuarto: Terminada la operacion general de ingreso en Caja, y por consiguiente el sorteo, los Comandantes de ella pasarán relacion de todos los sorteados al Gobernador militar de la provincia para que se publique en el *Boletín oficial* de la misma, con expresion de pueblos ó Ayuntamientos á que pertenecen y número correlativo que les ha correspondido, remitiéndose por dichos Gobernadores dos de estos *Boletines* al Capitan General del distrito, para que á su vez esta Autoridad envíe uno á este Ministerio.—Quinto: Los individuos de quienes se trata que han de presentarse á los Alcaldes de sus pueblos cuando regresen de las Cajas, no podrán cambiar su residencia sin autorizacion de los Gobernadores militares de las provincias, solicitada por conducto de los mencionados Alcaldes.—Sexto: Los Alcaldes quedan obligados á dar parte por escrito el primer dia de cada mes á los Gobernadores militares, de los individuos destinados á Ultramar que hubiesen fallecido ó se hubiesen ausentado sin permiso.—Sétimo: Con arreglo al adjunto estado darán los Gobernadores militares á este Ministerio el parte diario que determina el art. 18 del Reglamento aprobado en esta fecha. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1877.—Ceballos.—Es copia.—El Brigadier Jefe de E. M., Miguel de la Puente.»

Núm. 1663.

*Seccion de Fomento.*

Don Manuel Stárico Ruiz, Gobernador civil de esta provincia; Hago saber: Que por D. Manuel Tomás y Bertran y con objeto de conducir las aguas que tiene alumbradas en una finca de su propiedad desde el pueblo de Santa Oliva á Villanueva y Geltrú, para abastecimiento de esta poblacion, establecimiento de baños y

fábricas, se ha solicitado la declaracion de servidumbre legal de acueducto sobre las propiedades de los dueños cuyos nombres y término municipal á que aquellos pertenecen, se expresan á continuacion.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial, á fin de que los que se creyeren perjudicados, presenten sus reclamaciones en este Gobierno de provincia en el plazo de veinte dias, durante cuyo tiempo estará de manifiesto el proyecto en la Seccion de Fomento del mismo.

Tarragona 4 de Julio de 1877.—Manuel Stárico Ruiz.

RELACION de los dueños de terrenos sobre los que se pretende establecer la servidumbre legal de acueducto para conduccion de aguas desde Santa Oliva á Villanueva y Geltrú, á que se refiere el anterior anuncio.

TÉRMINO DE SANTA OLIVA.

D. Antonio Rosell y Vidal.  
» Antonio Batllus.

TÉRMINO DE BELLVEY.

D. Miguel Rovira.  
» Leandro Solé.  
» Antonio Asvertid.  
» Francisco Batlle.  
» Ferro-carril.  
» Emilio Pancheta.  
» Andrés Julivert.  
» Magin Mayné.  
» Pablo Mata.  
» Carretera.  
» Pedro Juliá.  
» Juan Font Urgellés.  
» Juan Muguet.  
» Buenaventura Ventosa.  
» José Urgell.  
» Magin Mayné.  
D.ª Rosalia Vidal.  
D. Alejo Miravent.

TÉRMINO DE CALAFELL.

D. Pedro Mártir Mayné.  
» José Artús.  
» Isidro Vidal y Cañellas.  
» José Urgell y Nin.  
» José Font.  
» Rafael Givert y Font.  
» Pablo Rousen.  
» José Güell.  
» Juan Tutusaus.  
» Matias Rumeu.  
» Ramon Rubirosa.  
» Francisco Carbonell.  
» Rafael Gibert y Font.  
Sr. Marqués de Alfarrás.



D. Magin Mayné.  
 » Jaime Mimó.  
 » Luis Vidal de Amigó.  
 » José Ballesté.  
 » Ramon Feiré.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA**

(Gaceta del 1.º de Julio.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**LEY.**

**DON ALFONSO XII,**

Por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se creará una Comisión en cada una de las provincias del Reino, con la denominación de *Comisión permanente de Pósitos*, la cual se compondrá:

Del Gobernador de la provincia, Presidente;

Del Comisario de Agricultura más antiguo, Vicepresidente;

De dos Diputados provinciales;

De dos individuos de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

Y de dos contribuyentes nombrados de los 50 que paguen mayor cuota de contribución territorial, cultivo y ganadería, y sean vecinos y residentes en la provincia.

Los nombramientos de los Vocales de la Comisión permanente se harán por el Ministerio de la Gobernación.

Será Secretario sin voto el de la Junta provincial de Agricultura.

Art. 2.º Constituida la Comisión permanente de Pósitos, procederá á investigar si cada uno de estos benéficos establecimientos existentes en la provincia se encuentran en posesión del caudal que les corresponde.

Para ello tendrá presente las existencias indubitables que formaban dicho caudal del Pósito en el año pasado de 1863, y el aumento que desde entonces ha debido tener ese caudal por creces pupilares, interés y cobro de créditos, así como la relación de créditos, expedientes de moratorias y condonaciones que en el mismo año se hallaban en tramitación.

El Ministro de la Gobernación, teniendo en cuenta los datos correspondientes, fijará á cada provincia el plazo en el que debe llevarse á cabo dicha investigación.

Art. 3.º Si resultase malversado ó distraído ilegalmente en todo ó en parte el caudal de un Pósito, la Comisión permanente procederá á investigar inmediatamente quién ó quiénes fueron los causantes y los perceptores del caudal, exigiendo el reintegro, además de las creces ó el interés correspondiente. A este efecto tendrá la Comisión de Pósitos las mismas atribuciones y facultades en caso necesario que las disposiciones vigentes conceden á la Administración para la exacción y cobro de las contribuciones y derechos del Estado y para la realización de alcances procedentes de cuentas ó fuera de cuentas.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se remitirá á cada una de las provincias en el más breve plazo posible los antecedentes y datos que obran en el mismo respecto de las existencias en frutos, en metálico y en otros valores que constituían el caudal de cada Pósito en el expresado año de 1863.

Remitirá asimismo relación nominal de los expedientes que en dicho Minis-

terio existían en tramitación y de los existentes en las provincias sobre moratorias ó esperas, condonaciones y anulaciones de créditos á favor de los Pósitos, con arreglo á los índices, estadísticas, registros y demás datos del mismo Ministerio y de la Dirección general de Administración local.

Art. 5.º Si se hubiese reformado ó suprimido algun Pósito, la Comisión permanente instruirá el oportuno expediente y con su informe lo pasará al Gobernador de la provincia, acompañando todos los datos y antecedentes relativos al asunto; el Gobernador de la provincia remitirá en el término de 15 días al Ministerio de la Gobernación el expediente documentado, y el Ministerio, oyendo al Consejo de Estado, resolverá lo que corresponda.

Art. 6.º Toda declaración de deuda fallida se hará con la cláusula de «por ahora y sin perjuicio de la mejor fortuna del deudor». Los Ayuntamientos podrán conceder moratorias ó esperas por un plazo que no podrá exceder de cuatro años, y por seis el Gobernador de la provincia, previo informe favorable de la Comisión permanente de Pósitos.

El Ministro de la Gobernación continuará con las facultades que le concedió la ley de 4 de Mayo de 1856 para perdonar deudas que no excedan de 10.000 rs. ó de 250 fanegas de grano; pero será condición indispensable oír al Consejo de Estado en todo expediente que verse sobre condonaciones que pasen de 1.000 pesetas ó 100 fanegas.

Toda deuda que exceda de aquellas cantidades sólo podrá ser perdonada por una ley.

Art. 7.º Se conservarán los Pósitos en la forma y del modo que se hallen constituidos en la actualidad, realizándose los reintegros del capital y aumento por creces en la misma especie que constituya su caudal, ajustándose los préstamos que se hagan á dinero á medio por 100 mensual, no pudiendo ménos de hacerse mientras haya existencias en la Caja del Pósito, y siendo siempre preferidos los de menor cantidad.

Se reserva á la Comisión permanente el derecho de disponer que se conviertan en frutos los Pósitos constituidos en metálico, y en metálico los constituidos en frutos, previa la formación de un expediente en que se acredite la necesidad ó utilidad de esta medida, se propongan los medios conducentes para realizarla y se obtenga la aprobación del Ministro de la Gobernación cuando el Pósito exceda de 10.000 rs.

Art. 8.º Se enajenarán en pública subasta todos los inmuebles que posean los Pósitos, ingresando su producto en la Caja del establecimiento á que pertenezcan como aumento de su caudal, interviniendo en la venta el Alcalde, el Síndico del Ayuntamiento y el Depositario, sometiendo el expediente de la subasta á la aprobación de la Comisión permanente.

Este ingreso se verificará en frutos en los Pósitos constituidos en especie, adoptando la Comisión permanente los medios oportunos para adquirirlos con el dinero que reciba de las ventas de los inmuebles que correspondan al establecimiento, y en los Pósitos que tengan constituido su caudal en metálico este ingreso se hará en numérico.

El pago de las ventas se hará en diez plazos y nueve años, abonando el rematante el interés de 6 por 100 anual de los plazos que adeude.

El Ministro de la Gobernación determinará las reglas á que han de atenerse los compradores de fincas de Pósitos respecto de la transformación y desaparición de estos in-

muebles, mientras no esté totalmente satisfecho el pago de todos los plazos, quedando desde luego sujetas las ventas de estas fincas á las disposiciones que rigen respecto de las del Estado.

Se exceptúan de la venta las paneras, almacenes y cualesquiera otros locales necesarios para la conservación de los frutos en aquellos Pósitos que han de subsistir bajo esta forma.

Art. 9.º El caudal de los Pósitos será administrado por los Ayuntamientos. La sexta parte del interés que produzcan los préstamos se abonará á los Ayuntamientos como gastos de Administración.

Los individuos de los Ayuntamientos son personal y subsidiariamente responsables de los préstamos que se hagan del caudal de los Pósitos.

Art. 10. La Comisión permanente de Pósitos podrá proponer y el Gobernador nombrar Subdelegados especiales que practiquen visitas á los Pósitos, con arreglo á la instrucción aprobada por Real orden de 24 de Julio de 1864 y demás disposiciones vigentes. Esta facultad constituye un deber de la Autoridad y de la Comisión, mientras no hubiese convertido á metálico la totalidad del caudal de los Pósitos.

Art. 11. Los Ayuntamientos llevarán una contabilidad especial para el caudal de los Pósitos, haciendo que se refundan en uno si hubiera dos ó más en una localidad.

La rendición de cuentas se hará á la Comisión permanente de Pósitos, la que las examinará y reparará, correspondiendo su aprobación al Ministro de la Gobernación ó á los Gobernadores de las provincias, con arreglo á lo que dispongan los reglamentos.

Art. 12. El Ministro de la Gobernación dictará las órdenes y los reglamentos necesarios para el inmediato cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

Núm. 1664.

**GOBIERNO MILITAR**

DE LA PLAZA DE TARRAGONA Y SU PROVINCIA.

El Coronel del Regimiento infantería de Navarra, con fecha 27 del anterior, me dice:

«Excmo. Sr.: Ruego á V. E. se digne ordenar se inserte en el *Boletín oficial* de las provincias que los individuos licenciados de este Regimiento pertenecientes al reemplazo de 1870 y 71 se presenten en las oficinas de este Regimiento con objeto de que hagan efectivos los abonos condicionales que tienen en su poder de los alcances que les resultaren al ser licenciados, ó los remitan para dicho objeto por conducto de las autoridades locales de los pueblos, y los que no hubieren recibido sus ajustes produzcan las reclamaciones por las mismas.»

Lo que traslado á V. S. rogándole lo haga público por medio del *Boletín oficial* para los fines que se solicitan.

—Dios guarde á V. S. muchos años.

Tarragona 3 Julio 1877.—El Brigadier Gobernador, Federico G. de Araoz.

—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 1665.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

de Horta.

No habiendo comparecido hasta la fecha para su entrega en Caja el mozo José Jancás Guimerá, hijo de José y de Rafaela, núm. 20 del reemplazo para la segunda Reserva del año 1874, declarado útil para el servicio por el cupo de esta villa, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de la misma, y por sus resultados ha sido declarado prófugo por esta Corporación con las condenaciones consiguientes.

En tal concepto se le cita, llama y emplaza para que se presente dentro del preciso término de doce días, habida consideración á encontrarse en Francia, á fin de pasar á ocupar su plaza; apercibido en caso contrario de ser tratado con todo el rigor de la ley.

Horta 3 de Julio de 1877.—P. A. D. A., El primer Teniente ejerciente, José Grau.

*Señas del prófugo.*

Estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, edad 22 años, color sano.

*Señas particulares.*

Impedimento en el brazo derecho de resultas de herida.

Núm. 1666.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

de Uldecona.

El día 8 de los corrientes, desde las diez á las doce horas de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa y ante el Ayuntamiento de mi presidencia, la subasta del arbitrio municipal titulado «Pesos y medidas», la cual se verificará en la forma de costumbre y con estricta sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento del público y efectos oportunos.

Uldecona 1.º de Julio de 1877.—El Alcalde, Bautista Roselló.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Núm. 1667.

Don Juan Bautista Martí, Juez de primera instancia de la villa y partido de Falsét.

Hago saber: Que en el expediente de jurisdicción voluntaria instado por D. Juan Pallejá y Adell, en calidad de curador para bienes del menor Pedro Montlleó y Bés, vecino de esta villa, sobre declaración á favor de éste de heredero ab-intestato de su madre María Bés y Rull, vecina que fué de dicha villa, se ha dispuesto anunciar dicha pretensión para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, los que se crean con derecho á oponerse á la declaración solicitada y los que tengan noticia de haber dicha María Bés y Rull otorgado testamento ú otra especie de última voluntad, lo manifiesten á este Juzgado.

Falsét veinte y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Juan Bautista Martí.—Por mandado de S. S., Buenaventura Pascó.